



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02920-2019-PHC/TC

LIMA

ABEL ALBERTO MUÑOZ SÁENZ A  
FAVOR DE JORGE JAVIER MARTÍNEZ  
RAMOS

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de agosto de 2019

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Javier Martínez Ramos contra la resolución de fojas 541, de fecha 24 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02920-2019-PHC/TC

LIMA

ABEL ALBERTO MUÑOZ SÁENZ A  
FAVOR DE JORGE JAVIER MARTÍNEZ  
RAMOS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la subsunción de las conductas en un determinado tipo penal, la apreciación de los hechos, la valoración y la suficiencia de las pruebas, así como la determinación de la pena. En efecto, el actor solicita que se declaren nulas: *i*) la sentencia, de fecha 16 de junio de 2016, que lo condenó a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión de los delitos de robo agravado y asociación ilícita para delinquir; y *ii*) la Resolución Suprema de fecha 3 de agosto de 2017, que declaró no ha nulidad en la precitada sentencia (Expediente 30901-2012-0/RN 2555-2016).
5. En apoyo del recurso, el recurrente alega que 1) no debió expedirse la sentencia anticipada por confesión sincera a favor del coprocesado, mediante la cual se le impuso seis años de pena privativa de la libertad efectiva, dado que esta, en comparación con la sanción que se le impuso, resulta desproporcionada; 2) aún cuando la sentencia condenatoria se señala que al coprocesado se le encontró el arma de propiedad del agraviado, se le impuso una pena benigna; 3) el coprocesado considerado testigo impropio manifestó que solo conocía de vista al actor sin aportar algún elemento o requisito concomitante; 4) respecto al delito de asociación ilícita para delinquir, no bastó sindicar al actor como una persona que registra reportes de seguimiento de expedientes por investigaciones pendientes ni tampoco consideran la existencia de un número de integrantes de la organización delictiva, sino que se debió verificar roles, jerarquías, habitualidad, reiteración o reincidencia delictiva. Así, se descartó que el actor perteneciera a una organización criminal y no se demostró que hubiese cometido los delitos imputados. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02920-2019-PHC/TC

LIMA

ABEL ALBERTO MUÑOZ SÁENZ A  
FAVOR DE JORGE JAVIER MARTÍNEZ  
RAMOS

6. Esta Sala hace notar que la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en la legislación penal también es un asunto que pertenece al ámbito de competencia de la judicatura ordinaria, toda vez que implica el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad penal del procesado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**

**Lo que certifico:**

  
  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL